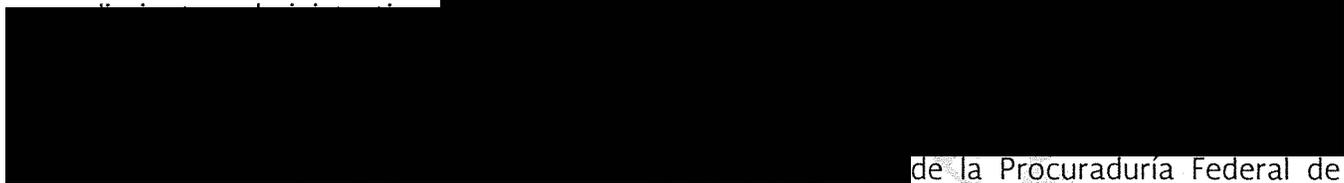




Fecha de Clasificación: 02/01/2017  
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Baja California Sur  
Reservado: 1 A 25 Hojas  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: Datos Personales de Particular.  
Fundamento Legal: Art. 8 fracción II LFTAIPG  
Rubrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los dos días del mes de enero del año dos mil diecisiete, visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el



de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** En fecha once de julio del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.2/289/2016**, donde se estableció realizar una visita de inspección al **C.**



**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **064 16** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

**TERCERO.-** Que con fundamento en lo establecido en los artículos 20, Apartado C, fracción II y 421 último párrafo del Código Penal Federal, 28 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 109 fracción XIV y 68 fracción XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ésta Delegación Federal tuvo a bien solicitar apoyo a la

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 (catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).





EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.1/2C.27.2/0087-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

**SEXTO.-** Mediante proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.2/33/2016** de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y

un lugar visible de esta Delegación en mismo día y la fecha:

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

### CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 117, 118, 125, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 119, 120 Y 121 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 3  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



**INSPECCIONADO:** C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO A LA ALTURA DEL KILOMETRO 60 DE LA CARRETERA TODOS SANTOS-CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, COORDENADAS 23°23'05.1" LATITUD NORTE, 110°10'59.1" LONGITUD OESTE.

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0067-16

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

**II.-** Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **064 16** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con el numeral 119, 120, 121, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en:
  - Una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, afectando vegetación forestal consistente en ciruelo, cardón, lomboy, torote, pitahaya, palo verde. Las 8.5 hectáreas en las que se realizaron actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se subdividen en 03 (tres) sitios:
    - Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde se observa que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales no son recientes, ya que se diferencia en huellas y/o rastros, color de la tierra, así como la acumulación de vegetación seca. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
      1. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
      2. 23°23'21.6" LN y 110°10'32.7" LO
      3. 23°23'27.4" LN y 110°10'35.9" LO
      4. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO.
    - Un área aproximada de 0.8645 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 4 (catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

- o Un área aproximada de 0.072 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA**

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 007 100 m.n.) equivalente a 14,000 5  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

*Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el*

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 6  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

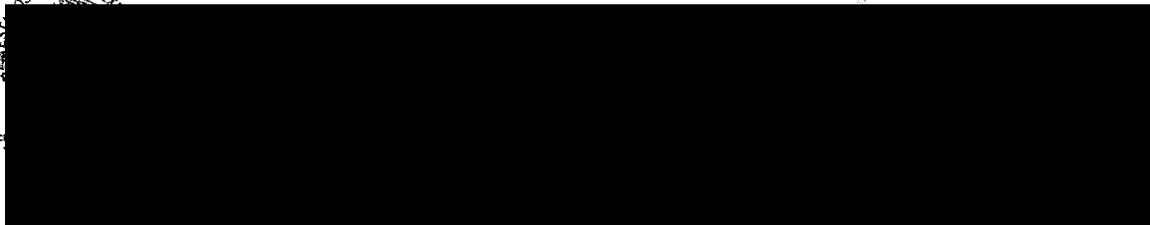
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

**“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

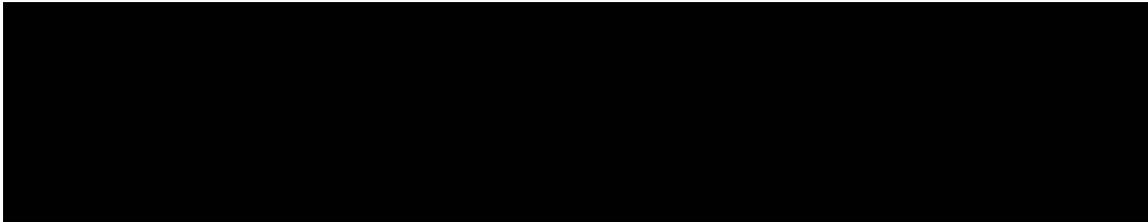
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos.00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **7**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017



Dr. Carlos Armando Ponce, Secretario.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 8  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.”

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutive y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

**“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN**

**SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: **1.- Constar en**

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 9  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular "

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Abril de 2003  
Tesis: I.3o.C.52 K  
Página: 1050

### **"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese**

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **10**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

**por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ampa  
agost  
Secre



án.  
FEDERAL  
AMBIENTE  
DELEGACION B.C.S.

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 (catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

**Asimismo**, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta**, a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por consiguiente correspondía al inspeccionado haber ofrecido todos aquellos medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a la legislación de la materia, en atención al interés directo que resulta inherente al mismo, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**Resultando aplicable al efecto la siguiente:**

Tesis: III.4o.A.21 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172538	7 de 8
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pag. 2086

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.**

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 12  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

contenido en esta tesis, al estimar  
respectiva.

De igual forma, **resulta importante destacar** que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales,** emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos-00/100 m.n.) equivalente a 14,000 13  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.2/002/2017

ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

**Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:**

### **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

#### **ARTICULO 7.**

“...”

**Fracción V. Cambio de uso de suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

“...”

**ARTICULO 58.** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

**ARTÍCULO 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 14  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **15**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

**ARTICULO 118.** Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

**ARTÍCULO 163.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

“...”

**Fracción I.** Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

**Fracción VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

“...”

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 119.** Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta vegetal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa.

**Artículo 120.** Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios; y

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 16  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

**IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.**

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

**Artículo 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I.** Usos que se pretendan dar al terreno;
- II.** Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III.** Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV.** Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V.** Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI.** Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII.** Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII.** Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 (catorce mil) veces la unidad de medida y actualización. 17

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

- IX.** Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X.** Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI.** Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII.** Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII.** Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV.** Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XV.** En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 122.** La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;
- III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 (catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

18

044

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 117 de la Ley, determinará el monto de la compensación ambiental correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento y notificará al interesado requiriéndole para que realice el depósito respectivo ante el Fondo. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

**ARTÍCULO 123.** La Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.

La autorización será negada en caso de que el interesado no acredite haber realizado el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en la fracción V del artículo anterior.

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, ésta se entenderá concedida.

**ARTÍCULO 124.** El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales a que se refiere el artículo 118 de la Ley, será determinado por la Secretaría considerando lo siguiente:

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 007/100 m.n.) equivalente a 14,000 19  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

I. Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y

II. El nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se obtengan por concepto de compensación ambiental serán destinados a actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas afectados, preferentemente en las entidades federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo. Estas actividades serán realizadas por la Comisión

**Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos** en el artículo **81 y 82** de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:**

- I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.-** Cuando se desconozca la capacidad.

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **20**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/002/2017

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Quando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el contencioso, en ausencia de alguna

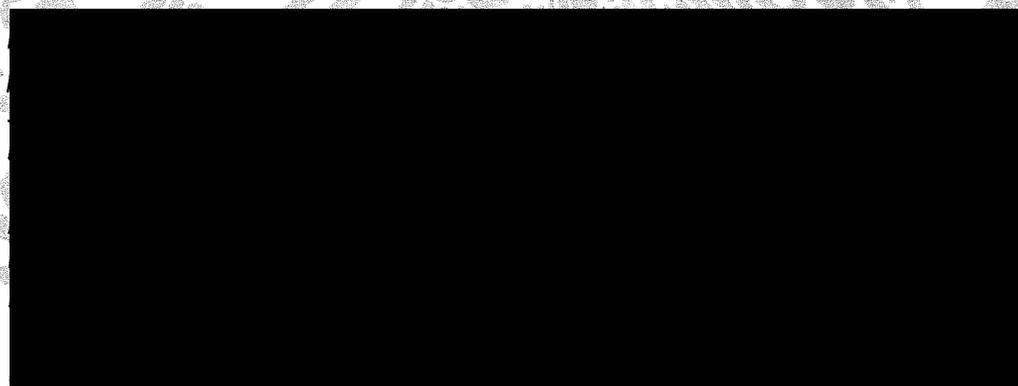
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **064 16** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)



**“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 22  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación referida en el proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO QUINTO** de la presente resolución, se le otorgó la inspeccionada su derecho de Audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso del mismo el inspeccionado.

IV.- Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no son subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de

los artículos 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;**

De las actividades eie

aplicables y tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto regular y

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **23**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.1/2C.27.2/0067-16

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**

PFFA/10.1/2C.27.2/002/2017

fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, circunstancia de la cual deriva la necesidad de dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que las obras y/o actividades circunstanciadas en el Acta de Inspección número **064 16** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, consistentes en:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con el numeral 119, 120, 121, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en:
  - Una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, afectando vegetación forestal consistente en ciruelo, cardón, lomboy, torote, pitahaya, palo verde. Las 8.5 hectáreas en las que se realizaron actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se subdividen en 03 (tres) sitios:
    - Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde se observa que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales no son recientes, ya que se diferencia en huellas y/o rastros, color de la tierra, así como la acumulación de vegetación seca. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
      1. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
      2. 23°23'21.6" LN y 110°10'32.7" LO
      3. 23°23'27.4" LN y 110°10'35.9" LO
      4. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO.
    - Un área aproximada de 0.8645 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
      1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 (catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

- o Un área aproximada de 0.072 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

No fueron sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar con el desarrollo de las actividades que se llevarían a cabo, por lo que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Por lo que, de las hechos u omisiones anteriormente descritas se desprende un menoscabo a los servicios ambientales del ecosistema afectado por las actividades de Cambio de Usos de Suelo

son: Ciclo hidrológico y los ciclos biogeoquímicos, captura de carbono, recuperación paulatina de biodiversidad, producción de oxígeno; así mismo se aprecia una afectación al paisaje, virtud considerada también como un servicio ambiental relevante proporcionado por el ecosistema afectado.

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 25  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

## B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En relación al beneficio directamente obtenido por los infractores, el mismo es determinado en base a los hechos u omisiones circunstanciados mediante Acta de Inspección número **064 16** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, lo cual redundó en que al no haberse sometido al correspondiente trámite de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto respecto de la realización de las obras y/o actividades observadas durante la diligencia de inspección, cuyos actos motivan la sanción, por lo que se colige que el inspeccionado obtuvo un beneficio directo.

## C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la infracción,

[REDACTED] que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable en materia Forestal, esto es, que tenía conocimiento que para la realización de las obras y/o actividades realizadas en el predio inspeccionado requería de una autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se colige que **su actuar es intencional.**

## D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **064 16** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se concluye que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa para la realización de las obras y/o actividades que motivaran la instauración del procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, las

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **26**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/002/2017

cuales **consisten en:**

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con el numeral 119, 120, 121, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en:
  - Una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, afectando vegetación forestal consistente en ciruelo, cardón, lomboy, torote, pitahaya, palo verde. Las 8.5 hectáreas en las que se realizaron actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se subdividen en 03 (tres) sitios:
    - Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde se observa que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales no son recientes, ya que se diferencia en huellas y/o rastros, color de la tierra, así como la acumulación de vegetación seca. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
      1. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
      2. 23°23'21.6" LN y 110°10'32.7" LO
      3. 23°23'27.4" LN y 110°10'35.9" LO
      4. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO.
    - Un área aproximada de 0.8645 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
      1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
      2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
      3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
      4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos.00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **27**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

- Un área aproximada de 0.072 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

Ratificando lo anterior que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa en la realización de las obras y/o actividades donde fue realizado el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente a la superficie inspeccionada, sin previa autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en razón de que durante la diligencia de inspección se constató la realización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en la superficie inspeccionada.

#### **E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y**

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFFA/10.1/2C.27.2/137/2016 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO SÉPTIMO del citado inicio, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, sin que lo hubiera hecho, por lo que las mismas se determinan en función de las constancias que de autos se desprenden, específicamente lo asentado mediante Acta de Inspección número **064 16** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, en el que fue circunstanciado la realización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente a la superficie inspeccionada: por lo que de la realización de las obras y/o actividades por las cuales la inspeccionada fue emplazada a procedimiento administrativo implica un costo económico, por lo que las condiciones económicas del inspeccionado son suficientes para solventar una sanción económica.

#### **F) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 28  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la

mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE.**

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con el numeral 119, 120, 121, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en:
  - Una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, afectando vegetación forestal consistente en ciruelo, cardón, lomboy, torote, pitahaya, palo verde. Las 8.5 hectáreas en las que se realizaron actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se subdividen en 03 (tres) sitios:
    - Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde se observa que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales no son recientes, ya que se diferencia en huellas y/o rastros, color de la tierra, así como la acumulación de vegetación seca. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

1. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
2. 23°23'21.6" LN y 110°10'32.7" LO

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 29  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

3. 23°23'27.4" LN y 110°10'35.9" LO
4. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO.

- o Un área aproximada de 0.8645 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

- o Un área aproximada de 0.072 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, para la realización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado en la superficie inspeccionada, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

A) Dejar sin efecto el procedimiento administrativo, en el artículo 164, fracción II de la Ley General de

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 (catorce mil) veces la unidad de medida y actualización. **30**

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0067-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo** a lo anterior, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011 Primera Sala	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011	Novena Época Pag. 311	162342 7117 Tesis Aislada(Constitucional)	77 de
--	--	--------------------------	--	-------

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 31  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXPT. ADMVO. NOM. 1177/10.31/2C.27.2/007-10  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/002/2017

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

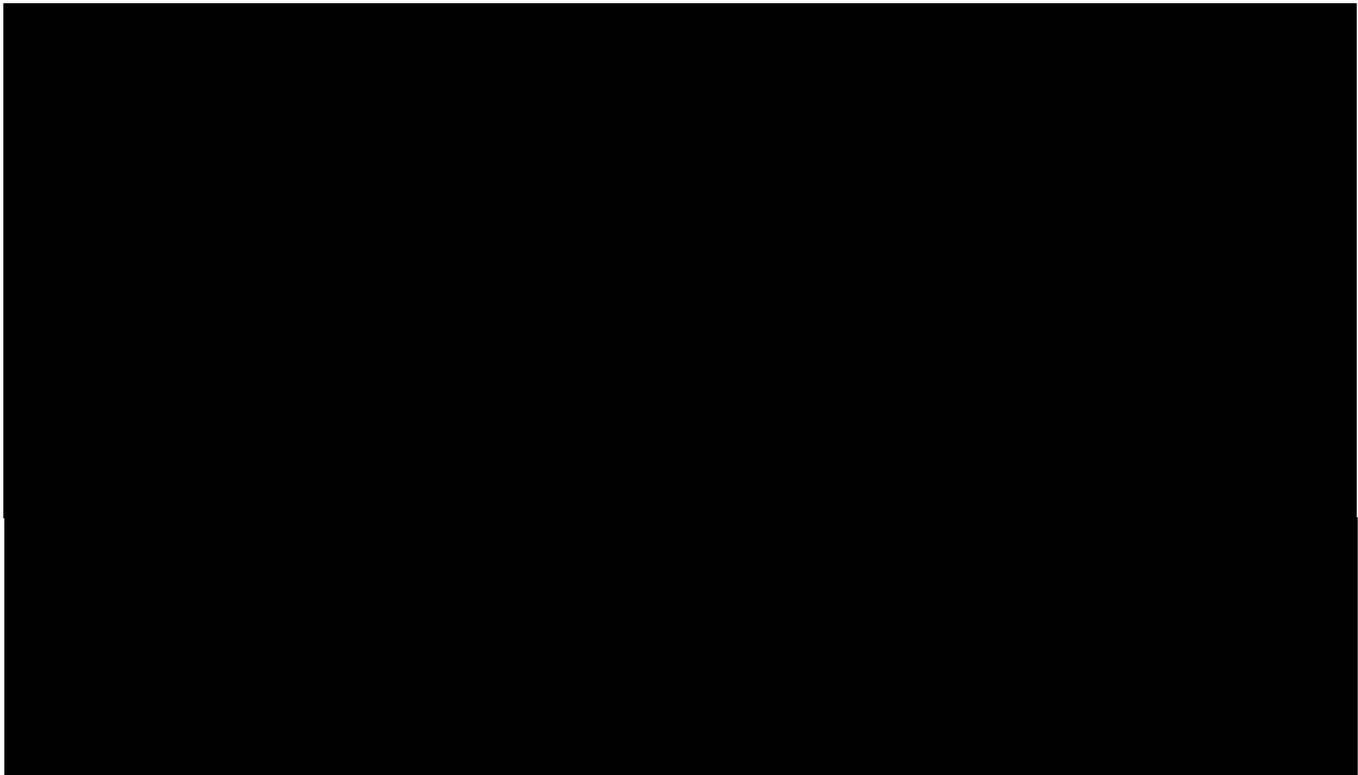
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 32  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

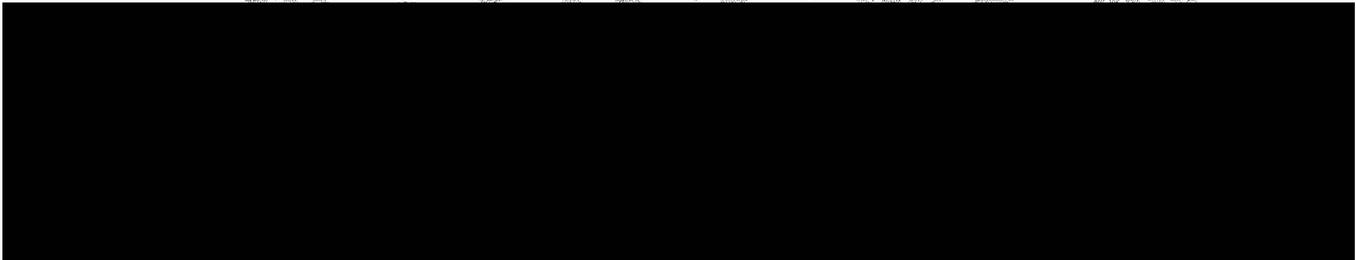


**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017



sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.



Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **33**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

B) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción III de la Ley General de

**TOTAL** de las actividades relacionadas al Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, asentadas en el acta de inspección número **064 16** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **34**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EX-TRABIMV-01-NUM-1170-10.1/2C.27.2/0007-10  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

concatenación con el numeral 119,120, 121, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en:

- Una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, afectando vegetación forestal consistente en ciruelo, cardón, lomboy, torote, pitahaya, palo verde. Las 8.5 hectáreas en las que se realizaron actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se subdividen en 03 (tres) sitios:
  - Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde se observa que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales no son recientes, ya que se diferencia en huellas y/o rastros, color de la tierra, así como la acumulación de vegetación seca. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
    1. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
    2. 23°23'21.6" LN y 110°10'32.7" LO
    3. 23°23'27.4" LN y 110°10'35.9" LO
    4. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO.
  - Un área aproximada de 0.8645 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
    1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
    2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
    3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
    4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.
  - Un área aproximada de 0.072 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **35**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/002/2017

2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

Lo anterior toda vez que los hechos u omisiones que dieran origen al presente Procedimiento Administrativo en el que se actúa, constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, lo que puede propiciar la pérdida de uno o varios elementos ambientales que afectan la estructura o función del ecosistema e implica la alteración significativa de las condiciones ambientales en que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que pueden ocasionar la destrucción el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, presumiéndose por esta Instancia Federal que las actividades observadas al momento de la visita no fueron sometidas de manera previa al correspondiente procedimiento de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, toda vez que al momento de la visita de inspección, la persona inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se estima con esto que la autoridad competente no ha tenido a bien determinar las condiciones a que se sujetaría tal autorización a efecto de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

**VII.-** Con fundamento en lo establecido por los artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se ordena la adopción de la siguiente medida correctiva:**

**1.-** Someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al correspondiente procedimiento de autorización en materia Forestal para llevar a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales descritas en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución, mismas que consisten:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con el numeral 119, 120, 121, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **36**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.37/2C.27.2/0067-16

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en:

- Una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, afectando vegetación forestal consistente en ciruelo, cardón, lomboy, torote, pitahaya, palo verde. Las 8.5 hectáreas en las que se realizaron actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se subdividen en 03 (tres) sitios:
  - Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde se observa que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales no son recientes, ya que se diferencia en huellas y/o rastros, color de la tierra, así como la acumulación de vegetación seca. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
    1. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
    2. 23°23'21.6" LN y 110°10'32.7" LO
    3. 23°23'27.4" LN y 110°10'35.9" LO
    4. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO.
  - Un área aproximada de 0.8645 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
    1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
    2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
    3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
    4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.
  - Un área aproximada de 0.072 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
    1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
    2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
    3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **37** (catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

Para ello deberá anexar a los documentos que presente o haya presentado ante la Secretaría para el procedimiento de evaluación correspondiente, integrando el Estudio Técnico Justificativo respectivo, el Acta de Inspección y demás constancias que integren el expediente administrativo que nos ocupa y que tengan relación directa e inmediata con las actividades que se llevaron a cabo, como lo es la presente resolución, **considerando igualmente en dichos estudios, todas las actividades que se pretendan ejecutar para la realización del proyecto.** Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

2.- En caso de no presentar autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior, **deberá llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado** previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la obtención de tal autorización, en dichos puntos el proyecto en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin, una vez hecho lo anterior, proceda a ejecutarlo, para lo cual deberá informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

En relación con lo anterior, se hace de conocimiento al interesado que deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor que en caso de incumplimiento a las medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a la imposición de la **SUSPENSIÓN TOTAL DEFINITIVA.**

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 38  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 064 16 de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con el numeral 119, 120, 121, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en:
  - Una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, afectando vegetación forestal consistente en ciruelo, cardón, lomboy, torote, pitahaya, palo verde. Las 8.5 hectáreas en las que se realizaron actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se subdividen en 03 (tres) sitios:
    - Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde se observa que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales no son recientes, ya que se diferencia en huellas y/o rastros, color de la tierra, así como la acumulación de vegetación seca. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 39  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**

PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

1. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
2. 23°23'21.6" LN y 110°10'32.7" LO
3. 23°23'27.4" LN y 110°10'35.9" LO
4. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO.

- Un área aproximada de 0.8645 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

- Un área aproximada de 0.072 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, para la realización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado en la superficie inspeccionada y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

A) De conformidad con el artículo 104 del Reglamento del Desarrollo Forestal

Monto de multa: \$1.

(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total

Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.37/2C.27.2/0067-16

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo** a lo anterior, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 41  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas

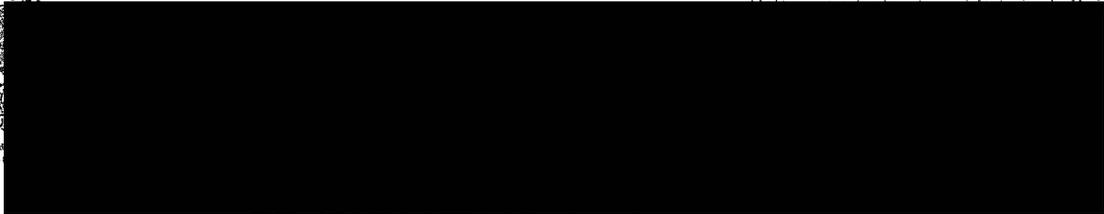
Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 42  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

DELEGACIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

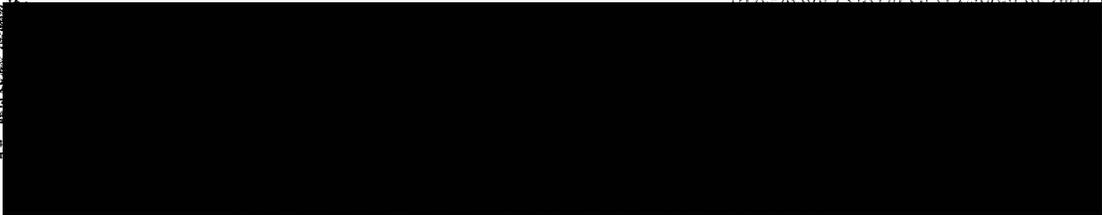
monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.



Ejecutorias  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.  
IDS-18

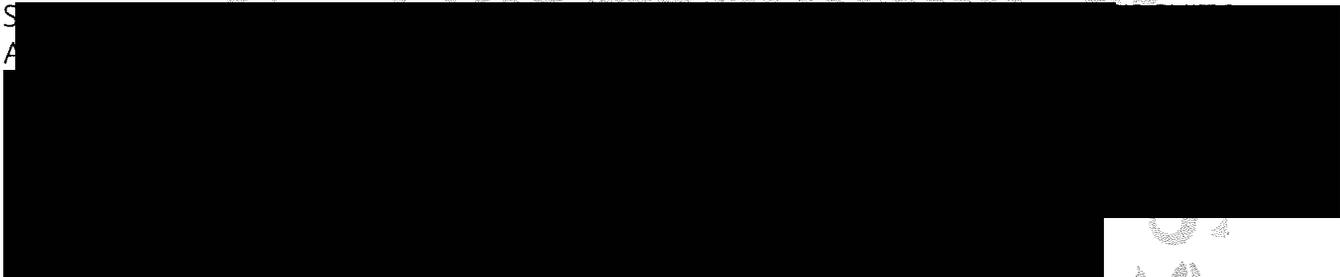
Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **43**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.1/2C.27.2/0067-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.2/002/2017

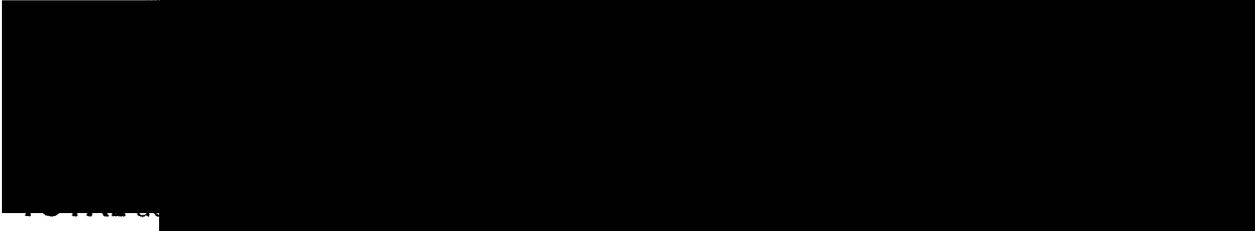
247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.



Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

B) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo



asentadas en el acta de inspección número **064 16** de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:

Monto de multa: \$1, 022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **44**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NOM. PFFA/10.1/2C.27.2/0087-16

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.2/002/2017

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en concatenación con el numeral 119, 120, 121, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en:
  - Una superficie total aproximada de 8.5 hectáreas las cuales fueron afectadas por la remoción total de la cobertura vegetal, afectando vegetación forestal consistente en ciruelo, cardón, lomboy, torote, pitahaya, palo verde. Las 8.5 hectáreas en las que se realizaron actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se subdividen en 03 (tres) sitios:
    - Un área aproximada de 7.6 hectáreas donde se observa que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales no son recientes, ya que se diferencia en huellas y/o rastros, color de la tierra, así como la acumulación de vegetación seca. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
      1. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
      2. 23°23'21.6" LN y 110°10'32.7" LO
      3. 23°23'27.4" LN y 110°10'35.9" LO
      4. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO.
    - Un área aproximada de 0.8645 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
      1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
      2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
      3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
      4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 (catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.

Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).

EXP. ADMVO. NUM. PFFA/10.1/2C.27.2/002/17  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.2/002/2017

- o Un área aproximada de 0.072 hectáreas donde se observa vegetación acumulada a su alrededor y huellas de maquinaria pesada recientes. Dicha área se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:
  1. 23°23'04.6" LN y 110°10'58.7" LO
  2. 23°23'05.9" LN y 110°10'55.8" LO
  3. 23°23'08.8" LN y 110°10'57.1" LO
  4. 23°23'08.3" LN y 110°11'00.2" LO.

Lo anterior toda vez que los hechos u omisiones que dieran origen al presente Procedimiento Administrativo en el que se actúa, constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, lo que puede propiciar la pérdida de uno o varios elementos ambientales que afectan la estructura o función del ecosistema e implica la alteración significativa de las condiciones ambientales en que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que pueden ocasionar la destrucción el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, presumiéndose por esta Instancia Federal que las actividades observadas al momento de la visita no fueron sometidas de manera previa al correspondiente procedimiento de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, toda vez que al momento de la visita de inspección, la persona inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se estima con esto que la autoridad competente no ha tenido a bien determinar las condiciones a que se sujetaría tal autorización a efecto de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

[REDACTED]

que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la

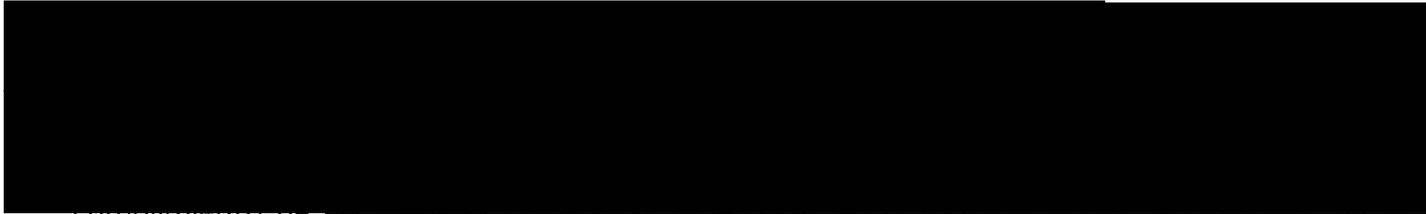
Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 46  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



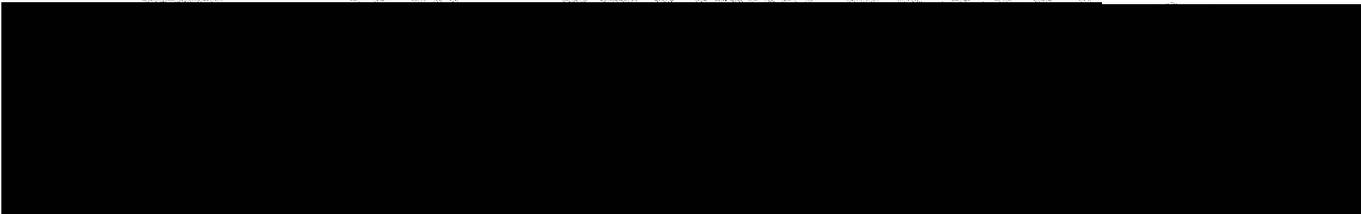
EXP. ADMVO. NOM. PPA/10.1/2C.27.2/0087-16

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
FFPA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.



cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en la forma y plazos establecidos en el Considerando VII de la presente resolución; apercibida de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, y de aplicación supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le podrá imponer una multa, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y conforme a lo dispuesto por el artículo 6, 160 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.



esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del cobro de la multa impuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de exhibir ante esta Autoridad Federal constancia de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur; lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal,

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **47**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



EXP. ADMVO. NOM. PPA/10.1/2C.27.2/002/17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**

PPPA/10.1/2C.27.2/002/2017

172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

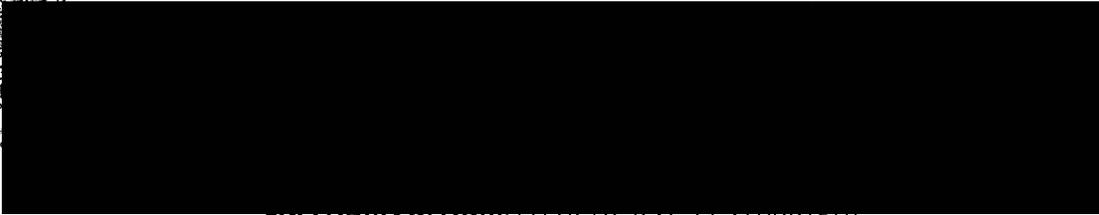
**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo A



Encinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

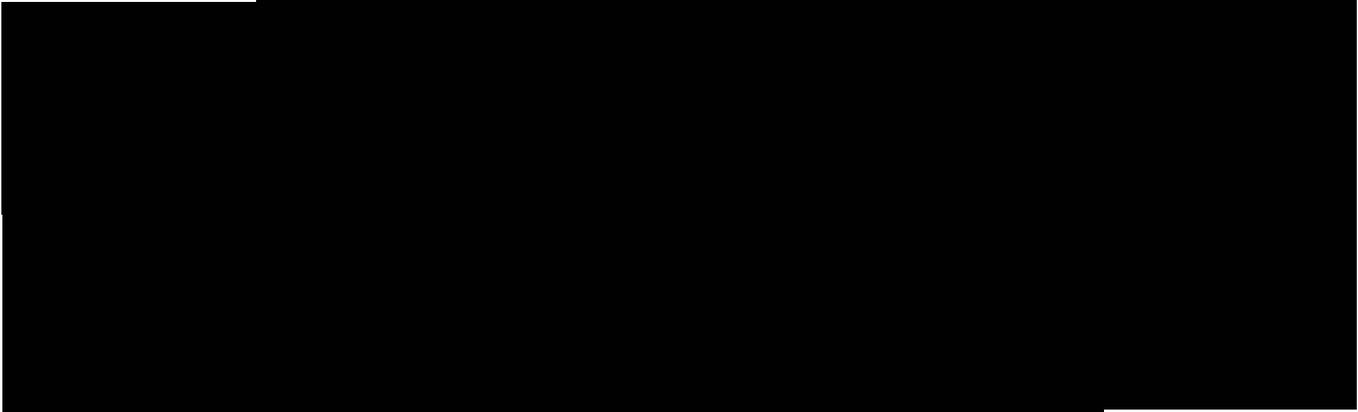
**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 14,000 48  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.2/ 002/2017

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la



**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.** -----



C.C.P. Expediente.  
C.C.P. Minutario  
SCO/PRS/MFRGMS

*P. N.*  
*th*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN S.C.S.

Monto de multa: \$1,022,560.00 (son un millón veintidós mil quinientos sesenta pesos.00/100 m.n.) equivalente a 14,000 **49**  
(catorce mil) veces la unidad de medida y actualización.  
Suspensión Temporal Total  
Medidas Correctivas: 01 (una).





39

**CITATORIO**

**REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO**

[Redacted]

\_\_\_\_\_ minutos del \_\_\_\_\_, el C.

RIZO ROSALES ARROYO notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número MZA 24 lote de la calle Camino del Mar, Colonia Pedregal, en el Municipio de Los Cobos, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P.

[Redacted]

por medio de domicilio señalado ir y recibir todo tipo encontrarlo, dejó el

presente citatorio en poder del C. pedregal en acceso principal del domicilio quien se encuentra en dicho domicilio en lugar visible ninguna persona se encuentra en el domicilio para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 11 horas con 30 minutos, del día 09 del mes de Enero del dos mil 17.

Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

**EL C. NOTIFICADOR**

**EL INTERESADO**

[Redacted]

no caso  
no





40

INSTRUCTIVO

[Redacted]

minutos del día

09 de Ene  
notificador adscrito  
Baja California

[Redacted]

[Redacted]

de la misma a quien el día de ayer deje previo citatorio con el pedido al acceso principal del domicilio en lugar visible, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones, sin que persona alguna se encuentre presente en el domicilio referido, a pesar del citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en acceso principal del domicilio en lugar visible con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, se notifica formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio PRPA/10-3/2017-2/0067-16 de fecha 02/01/2017, que contiene: Resolución Administrativa con Expediente Administrativo No. PRPA/10-3/2017-2/0067-16 emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz,, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dejándose colocado en lugar visible del domicilio antes señalado, copia con firma autógrafa del oficio, que consta de 49 foja (s) útiles, así como copia al carbon de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 40 minutos del día de su inicio, El texto íntegro del oficio presente notificación [Redacted]

910

BSC

